

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, dictada con fecha 17 de marzo de 2022 en causa RIT 11-2022, se reproducen todos sus razonamientos y decisiones, con excepción de su motivo undécimo, en lo referido a la decisión de condena por el porte ilegal de municiones; los considerandos décimo cuarto y décimo quinto y de la decisión signada como “I” en su parte resolutive.

Y teniendo, además, presente:

1.- Que los hechos descritos en el considerando noveno del fallo del Tribunal de Juicio Oral, se encuadran únicamente en el tipo penal del artículo 14 inciso primero de la Ley N° 17.798, en relación con el inciso primero del artículo 3° de la citada ley; esto es, porte ilegal de arma de fuego prohibida, pues el porte de municiones que también se imputó al acusado Gajardo Velásquez por los cartuchos balísticos efectivamente hallados en su poder, queda subsumido en la primera figura, como ya se razonó en el fallo de nulidad, específicamente en sus motivos décimo cuarto a vigésimo, lo que puede resumirse diciendo que los hechos de porte ilegal de arma de fuego y de sus respectivas municiones configuran aquí un solo delito, que es el de porte de arma que arrastra a su órbita



a las municiones, pues éstas no conservan una carga propia de antijuridicidad, en este caso.

2.- Que, en efecto, en esta situación precisamente se trata de un arma de fabricación artesanal y tres cartuchos que le sirven exactamente a ella, conforme a las declaraciones de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento investigativo y los que intervinieron en el hallazgo del armamento y municiones, unido a lo explicado por el perito que concluyó, entre otros aspectos, que el arma –de fabricación artesanal- estaba en condiciones mecánicas de efectuar disparos y que los cartuchos incautados eran aptos para ser utilizados en el arma, de igual modo, se confirmaron con las fotografías exhibidas en la audiencia. Todo lo anterior conduce a concluir que las especies requisadas al acusado se encuentran sometidas a la citada ley, y su porte, siempre sin autorización por tratarse de un arma de fuego prohibida, se encuadra en uno de los verbos rectores —precisamente “portar”— a que se refiere el artículo 14 inciso primero señalado, que ya se dijo que absorberá a la conducta que en principio se encuadraba en la figura del inciso segundo del artículo 9, desechándose la configuración de esta segunda figura delictiva. El delito –único, entonces- se encontraba en calidad de consumado, desde que el tipo se satisface con el solo porte de las armas y las municiones asociadas a ellas, que fue precisamente la conducta aquí acreditada.

3.- Que una vez dictado el veredicto condenatorio en contra del acusado Gajardo Velásquez, y realizadas las alegaciones en la oportunidad prevista por el artículo 343 del Código de Procesal Penal, el Tribunal determinó que no concurrían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ni se acreditó



una extensión mayor del injusto distinto al inherente para la configuración del delito.

4.- Que, por su parte, la pena asignada al delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 14, inciso primero en relación con el artículo 3 de la Ley N° 17.798, por el que se ha decidido condenar al acusado Carlos Alejandro Gajardo Velásquez, como delito único que engloba también el porte de los tres cartuchos, es la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, sin que concurran circunstancias modificatorias que analizar, ni tampoco, como se dijo, una mayor extensión del mal causado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 B de la mencionada ley, se mantendrá su cuantía en el mínimo del grado inferior.

5.- Que, como debe formularse decisión de absolución o condena respecto de cada uno de los delitos atribuidos por la acusación, conforme a lo prescrito por el artículo 342 letra e) del Código Procesal Penal (lo que resulta además de toda lógica, porque la acusación no solo imputa hechos, sino delitos), ocurre que el delito de porte ilegal de municiones imputado en la acusación, no se cometió, porque los hechos que lo constituyen quedaron subsumidos en el ilícito de porte ilegal de arma de fuego, de modo que cabe dictar absolución a su respecto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 342, 384 y 385 del Código Procesal Penal, y habiéndose mantenido la validez de las demás decisiones de la sentencia del Tribunal Oral, y en reemplazo de la decisión I de aquel fallo, la que fue invalidada, se declara que:



I.- **Se absuelve** al acusado Carlos Alejandro Gajardo Velásquez, de la acusación formulada en su contra de ser autor de un delito de porte ilegal de municiones, constituido por tres cartuchos balísticos correspondientes a munición tipo escopeta calibre 12, supuestamente perpetrado el 30 de mayo de 2020.

II.- **Se condena** al acusado Carlos Alejandro Gajardo Velásquez, ya individualizado, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de porte ilegal de arma prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación con el artículo 3 de la Ley 17.798, cometido en Chillan, el 30 de mayo de 2020.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 10.293-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y las Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Ricardo Abuauad D. No firman los Abogados Integrantes Sra. Tavorari y Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.





MYXJXBKNQCC

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

